

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMA SOBRE JUSTICIA ELECTORAL

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 letra d) del Reglamento General ya citado.

I. <u>Exposición de motivos:</u>

Retomando la tradición inaugurada en la Constitución de 1925 en orden a racionalizar los conflictos electorales, sustrayéndolos de las cámaras, y hoy también retomando la racionalización de los conflictos electorales en el seno de los cuerpos intermedios de la sociedad civil, el salto cualitativo de la nueva Justicia Electoral

deberá consistir en su organización permanente, letrada y especializada, autónoma respecto de los otros órganos de la jurisdicción; para evitar confusiones de roles ministeriales y la cooptación judicialista en la integración de éste orden.

La nueva Justicia Electoral deberá estar compuesta por un Tribunal Superior Electoral y de Tribunales Electorales Regionales. El Tribunal Superior Electoral, junto a su competencia originaria, será tribunal de alzada de este orden judicial y tribunal de lo contencioso administrativo revisor de las decisiones del Servicio Electoral.

Los ministros de este orden judicial serán nombrados por el Presidente/a de la República con la conformidad de la cámara de representantes, a partir de propuestas plurinominales de las Universidades del país a través de procedimientos de selección concursales que aseguren la especialización de su integración letrada.

Asimismo, se vuelve imperiosa la necesidad de eliminar los abogados integrantes que actualmente son designados en los tribunales electorales regionales, así como la designación de ministros de Corte en tales órganos, distrayéndolos de sus funciones naturales. Es menester subrayar que los abogados integrantes son una institución que tanto en la judicatura como en la justicia electoral amenazan permanentemente la independencia e imparcialidad de estas magistraturas.

II. Propuesta normativa

Capítulo I.- Justicia Electoral

Artículo 1° - Del Tribunal Calificador de Elecciones: Organización, funcionamiento y competencia. El Tribunal Calificador de Elecciones es un tribunal superior electoral de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de siete miembros nombrados por el Presidente de la República con

acuerdo de la cámara de diputados o diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser abogados con a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez o jueza; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.

Será competencia del El Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, diputados, senadores y gobernadores regionales, de las reclamaciones a que dieren lugar,
- b) Conocer y resolver los reclamos contencioso administrativos que se entablaren en contra de actos del Servicio Electoral,
- c) Conocer y resolver las reclamaciones que se formulen en relación a decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de partidos políticos constituidos en conformidad a la ley,
- d) Proclamar los resultados oficiales de dichas elecciones.
- e) Conocer del escrutinio y calificación y resolver los reclamos que se formulen con motivo de los plebiscitos, referéndums, consultas y demás mecanismos de participación directa o semidirecta de la ciudadanía en conformidad a las atribuciones que determine la Constitución y la ley.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales Electorales Regionales del país.

Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones durarán diez años en sus funciones, y se someterán a las normas estatutarias, prohibiciones y prerrogativas que la ley establece para los jueces.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y fallará con arreglo a derecho.

La ley establecerá las plantas de personal del Tribunal Calificador de Elecciones, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal.

La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 2° - Tribunales Electorales Regionales: Organización, funcionamiento Los Tribunales Electorales Regiones son tribunales superiores y competencia. electorales de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales deberán ser abogados con a lo menos diez años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. Los Tribunales Electorales Regionales podrán dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.

Serán de competencia de los Tribunales Electorales Regionales:

- a) Conocer de los contenciosos electorales que se produjeren con motivo de las elecciones en los cuerpos intermedios de la sociedad civil de naturaleza gremial, sindical, vecinal, comunitaria y cooperativa, en conformidad a la ley.
- b) Conocer y efectuar el escrutinio general y la calificación de las elecciones administrativas que se verifiquen para las Asambleas Regionales y en los

municipios del país, así como conocer y fallar de las reclamaciones a que tienen lugar estas elecciones y proclamar a los candidatos electos.

c) Conocer y resolver, en conformidad a la ley, de los reclamos por notable abandono de deberes o infracción al principio de probidad de alcaldes y concejales, que se formulen por concejales del municipio respectivo.

Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley de enjuiciamiento electoral.

Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales durarán diez años en sus funciones, y quedarán sometidos al régimen estatutario propio de los jueces de la Judicatura.

Los Tribunales Electorales Regionales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y fallarán conforme a derecho.

La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia de estos tribunales, establecerá las plantas de personal de los Tribunales Electorales Regionales, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal, las que serán equivalentes al escalafón primario, secundario y de empleados de la Judicatura.

<u>Artículo 3° - Enjuiciamiento electoral</u>. La ley establecerá los procedimientos judiciales relativos a los contenciosos sometidos a la competencia de los tribunales de justicia electorales, velando por la garantía del debido proceso.

Capítulo II: Servicio Electoral

Artículo 4° - Del Servicio Electoral. El Servicio Electoral es un órgano autónomo de la Administración estatal, revestido de personalidad jurídica y

patrimonio propio, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre las organizaciones políticas, y las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo, órgano paritario que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. El citado Consejo estará integrado por siete consejeros nombrados por el Presidente de la República, previa confirmación de la cámara de representantes, adoptado con el quórum de mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los consejeros nombrados provendrán de un proceso de selección por concurso de alta dirección pública, transparente que se deberá realizar seleccionando a profesionales con destacada actividad académica y especial versación en materias de administración, auditoría y procesos electorales, correspondiendo al Consejo de Alta Dirección Pública elaborar las propuestas plurinominales para la nominación de los candidatos a consejeros del Servicio Electoral. No podrán los postulantes haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros del Servicio Electoral durarán diez años en sus cargos. Estos consejeros se someterán al régimen estatutario de la función pública administrativa y al régimen de remuneraciones de esta. El personal del Servicio Electoral se someterá al estatuto administrativo general de la función pública administrativa, correspondiéndole la jefatura administrativa del órgano a un Director Ejecutivo que designará por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio el Consejo del Servicio Electoral.

Artículo 5° - Remoción de consejeros del Servicio Electoral. Los consejeros del Servicio Electoral podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a

requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en

ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas, por infracción grave a la

Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia

manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno,

especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto

conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 6° - Organización y funcionamiento del Servicio Electoral. La

organización, funcionamiento y demás atribuciones del Servicio Electoral serán

establecidas por la ley. Asimismo, sus actos administrativos serán reclamables ante

el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio – Instalación de la justicia electoral. Dentro del plazo de 6 meses

contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados

los tribunales de la nueva justicia electoral.

Convencionales firmantes:

Adriana Cancino Meneses

Andrés Cruz Carrasco

7





Carlos Calvo Muñoz

César Valenzuela Maass

Claho

Cosar Liberzoeta Maur

Claudio Gómez Castro

Julio Álvarez Pinto

min.

Malucha Pinto Solari

Mario Vargas Vidal

Justiche

MARIO VARTOAS N

Matías Orellana Cuellar



Maximiliano Hurtado Roco



Pedro Muñoz Leiva

Patricio Fernández Chadwick



Ramona Reyes Painaqueo



Ricardo Montero Allende



Tomás Laibe Sáez



Trinidad Castillo Boilet



Hartielo >